



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 0384/2021

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: CIGARRERIA SAN ANTONIO

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: CARRERA 49 # 45-05 SECTOR SAN ANTONIO

MUNICIPIO: MEDELLÍN – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS:

MARISEL RAMIREZ MACIAS	CC. 1.017.137.112
JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN	CC. 1.017.191.597

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0384/2021, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y el señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 25 de marzo de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “CIGARRERIA SAN ANTONIO”, ubicado en la dirección carrera 49 # 45-05, Sector San Antonio, municipio de Medellín – Antioquia, de propiedad de la señora MARISEL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

RAMIREZ MACIAS, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de la marca FLA, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

- 3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2021 0590 1603 del 25 de marzo de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 25 de marzo de 2021, suscrito por el ingeniero químico JORGE VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.381.324, con registro n.º 18449.
- 4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

N.º	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor Extranjero	Whisky	150 ml	01
2.	Licor Extranjero	Whisky Lord Parr	150 ml	01
3.	Licor Extranjero	Whisky M.G.	N/R	02
4.	Licor Nacional	Brandy Deville Seco	375 ml	04
5.	Licor Extranjero	Ron Jamaicano	1.000 ml	01
6.	Licor Extranjero	Aguardiente Anisado Colombiano	1.000 ml	02
		TOTAL		11

- 5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080121829 del 24 de julio de 2023, debidamente notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia fijado el 13 de octubre de 2023 y desfijado el 20 de octubre de la misma anualidad, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
- 6. En el mencionado Acto Administrativo se resolvió formular en contra de la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y el señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la señora MARISEL RAMÍREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.017.137.112, y el señor



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.017.191.597, el siguiente cargo:

Cargo Primero: *Tener en su posesión el día 25 de marzo de 2021, en la “CIGARRERÍA SAN ANTONIO”, licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, o envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados hecho contrario a la normativa a la consagrada en el literales a), b), y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”*

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que los investigados hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
 - 8.1. Acta de Aprehensión No. 2021 0590 1603 del 25 de marzo de 2021.
 - 8.2. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 25 de marzo de 2021, suscrito por el ingeniero químico JORGE VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.381.324, con registro n.º 18449.
 - 8.3. Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público del 25 de marzo de 2021, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 41 de 2020, relativas al impuesto al consumo y monopolio de licores.
 - 8.4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597.
9. Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2023080402579 del 20 de noviembre de 2023, debidamente notificado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia a la señora MARISEL fijado el 08 de febrero de 2024



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

y desfijado el 15 de febrero de la misma anualidad, y al señor GIRALDO MARIN fijado el 28 de febrero de 2024 y desfijado el 05 de marzo de la misma anualidad, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes investigadas para que, de considerarlo, en el término de diez (10) días hábiles, presentaran memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de los investigados.

11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS y el señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, a través del Auto No. 2023080121829 del 24 de julio de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores falsificados y/o alterados, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de la marca FLA, en contravención de la Ordenanza No. 41 de 2020, Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Apreensión No. 2021 0590 1603 del 25 de marzo de 2021, queda plenamente demostrado que los investigados tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de los licores que se encontraban falsificados y/o alterados, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de la marca FLA, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 25 de marzo de 2021, y que se encuentra suscrita por el ingeniero químico JORGE VELÁSQUEZ, en la que se concluye:

“Muestras licor falsificados”

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Apreensión No. 2021 0590 1603 del 25 de marzo de 2021, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos se encontraban falsificados y/o alterados, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

en la etiqueta, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de la marca FLA.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado “CIGARRERIA SAN ANTONIO”, ubicado en la dirección carrera 49 # 45-05, Sector San Antonio, municipio de Medellín – Antioquia, de propiedad de la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, lugar en donde se realizó la aprehensión de los licores al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, a quien se le encontraron en su poder 11 unidades de licor nacional y extranjero, en las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan, no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, por lo que teniendo la conducta probada y además la responsabilidad de los investigados en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

13. Que en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.”

14. Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a las personas investigadas respecto de sus responsabilidades como propietaria y tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

15. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

16. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto No. 2023080121829 del 24 de julio de 2023.

17. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 y 156 de la Ordenanza No. 41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:

(...)

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

(...)

ii) Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

(...)

b) Entre 11 y 100 unidades, trescientas (300) UVT.”

18. Que conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que las personas sancionadas son culpables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

momento de la diligencia que los licores aprehendidos estaban falsificados o alterados, por tener grados alcohólicos diferentes a los indicados en la etiqueta, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de la marca FLA.

19. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

20. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por SESENTA (60) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado "CIGARRERIA SAN ANTONIO", ubicado en la dirección carrera 49 # 45-05, Sector San Antonio, municipio de Medellín – Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112, MULTA en dinero de TRESCIENTAS (300) UVT equivalente a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$10.892.400), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. La contraventora deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros n°. 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo n°. 33661 a favor del departamento de Antioquia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597, MULTA en dinero de TRESCIENTAS (300) UVT equivalente a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$10.892.400), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal b) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. El contraventor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros n°. 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo n°. 33661 a favor del departamento de Antioquia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a la señora MARISEL RAMIREZ MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.137.112 y al señor JONATHAN ALEXANDER GIRALDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.191.597, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/03/2024)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0384/2021, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO DECIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, el 22/03/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano - Abogado Apoyo Sustanciación	21/03/2024
Revisó:	Lina Marcela Calle – Profesional Universitaria	21/03/2024
Aprobó	José Luis Pérez Lopera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		